



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL N° 03 DE 2022
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MARZO DE 2022

Municipio de Vetás, Provincia Soto Norte, uno de los municipios más antiguos de Santander ya que su fundación se realizó en la etapa inicial de la conquista española



Municipio de Charta, Provincia de Soto Norte, conocido como el rincón florido de Santander fundado en 1927,





HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Dr. Iván Fernando Prada Macías- Presidente -
Dra. Francyl del Pilar Pinilla Pedraza - Vicepresidente -
Dra. Solange Blanco Villamizar
Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra
Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce
Dr. Julio Edison Ramos Salazar
Dr. Milciades Rodríguez Quintero

Relatora. Angela Maria Alaix Rugeles



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER QUE FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO POR EL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN

- 1. PÉRDIDA DE INVESTIDURA – INDEBIDA DESTINACIÓN DE DINEROS PÚBLICOS COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJALES artículos 55, numeral 3, de la Ley 136 y 48, numeral 4, de la Ley 617. CONFIGURACIÓN FRENTE A LA EXPEDICIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2022. Radicación 680012333000-2021-00171-1. C.P. Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

Radicación 680012333000-2021-00171-1.

PI/ DR. IMMS. Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

Resalta la decisión que para que la causal de pérdida de investidura por indebida destinación de dineros públicos se configure es necesario que el Congresista, en su condición de servidor público, distorsione o cambie el cometido estatal consagrado en la Constitución, la Ley o el Reglamento, para destinar los dineros públicos a objetos, actividades o propósitos no autorizados, o que estando autorizados sean diferentes a aquellos para los cuales se encuentran asignados, o haya destinado o utilizado los recursos a materias expresamente prohibidas, no necesarias o injustificadas; o perseguido la finalidad de obtener un incremento patrimonial personal o de terceros; o hubiere pretendido derivar un beneficio no necesariamente económico en su favor o de terceras personas.

En este orden, no es necesario que el sujeto activo de la causal ostente la condición de nominador u ordenador del gasto, basta con que deba respetar, defender y cuidar el patrimonio público, toda vez que es imperativo cuidar los bienes del Estado para evitar su menoscabo. Recuerda pues la decisión que en



este sentido, la Sala Plena del Honorable C.E. ha señalado que la causal comporta dos elementos: i) la conducta y ii) el fin, siendo que la Sentencia del 1 de noviembre de 2005 señaló: “[...] Para la configuración de la causal de indebida destinación de dineros públicos prevista en el num. 4º del artículo 183 de la Constitución Política (reproducida en el numeral 4º del artículo 298 de la Ley 5ª de 1992) se destacan o requieren dos elementos como son la conducta y el fin [...]”

En el mismo sentido, los eventos en que se puede configurar su indebida destinación son aquellos en los que un miembro de la corporación pública territorial de elección popular los asigna para:

- i) Cubrir objetos, actividades o propósitos no autorizados.
- ii) Costear objetos, actividades o propósitos que sí están autorizados, pero que son diferentes a aquellos para los cuales están previamente asignados.
- iii) Sufragar objetos, actividades o propósitos expresamente prohibidos por la Constitución, la ley o el reglamento.
- iv) Pagar por materias innecesarias o injustificadas.
- v) Cuando la destinación de los dineros públicos tiene la finalidad de obtener un incremento patrimonial personal o de terceros.
- vi) Y, cuando la destinación de los dineros públicos tiene la finalidad de derivar un beneficio, no necesariamente económico, en su favor o en el de terceros.
- i) Para tales efectos, no es indispensable que el miembro de la corporación pública territorial de elección popular sea ordenador del gasto, pues lo importante es que adelante actuaciones certeras o utilice instrumentos idóneos para cambiar la destinación de los dineros públicos.

De tal suerte, debe tenerse en cuenta en el concreto caso bajo estudio, que el descenso de categoría del municipio de Bucaramanga (Santander), de especial a primera, en el año 2021, no afecta la estructura administrativa de la planta de personal del Concejo Municipal de ese ente territorial, en cuanto el secretario general pertenece al nivel directivo, no por la categoría del municipio, sino en razón de la misión, objeto, propósitos y funciones que le son encomendadas, así como de lo trascendental de sus labores al interior de esa corporación según el ‘Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales’, de forma tal que deberá observarse, permanentemente, los dos factores limitantes del salario de los empleados territoriales: (i) el tope fijado por el Gobierno Nacional a



través de sus decretos anuales, y (ii) que no se exceda el salario del respectivo alcalde municipal.

En síntesis, con la expedición de la Resolución núm. 108 de 19 de noviembre de 2020, concuerda el órgano de cierre con el a quo al considerar que los concejales no incurrieron en la causal de pérdida de investidura de indebida destinación de dineros públicos, como quiera que no cubrieron objetos, actividades o propósitos no autorizados; no costearon objetos, actividades o propósitos que sí estuvieran autorizados, pero que son diferentes a aquellos para los cuales están previamente asignados; no sufragaron objetos, actividades o propósitos expresamente prohibidos por la Constitución, la ley o el reglamento; no pagaron por materias innecesarias o injustificadas; no destinaron los dineros públicos con la finalidad de obtener un incremento patrimonial personal o de terceros; y tampoco destinaron dineros públicos con la finalidad de derivar un beneficio, no necesariamente económico, en su favor o en el de terceros.

2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO / Sanción disciplinaria de suspensión. violación sustancial del derecho al debido proceso porque el examen médico legal de embriaguez, que los sustentó, comporta una prueba ilegal y carece de idoneidad. Régimen disciplinario de la Policía Nacional (patrullero - nivel ejecutivo / contravención cuando se encontraba en vacaciones, conducir bajo el influjo del alcohol, a título de dolo). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 11 de noviembre de 2021. Radicación 680012333000-2016-00784-01. C.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER.

Radicación 680012333000-2016-00784-01.

NR/ DR. MRQ. Confirma decisión que niega las pretensiones de la demanda.

Refiere la providencia que la jurisprudencia constitucional ha sido particularmente reiterativa en que, en todos los trámites de naturaleza disciplinaria, los respectivos funcionarios deberán observar y aplicar de manera rigurosa el derecho fundamental al debido proceso, lo que incluye, además de aquellas garantías que,



según se explicó, conforman su contenido básico aplicable en todos los casos, las que la jurisprudencia ha señalado como propias de este tipo de procedimientos.

Adicionalmente, reitera que se han establecido como deberes de la autoridad disciplinaria, son los siguientes¹:

“i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;

ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;

iii) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;

iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;

v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;

vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y

vii) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.”

En la misma línea, la jurisprudencia se ha referido también a los siguientes elementos o principios, derivados del artículo 29 superior y aplicables a todas las

¹ Sobre este tema ver especialmente la sentencia T-301 de 1996 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en otras posteriores, entre ellas T-433 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-561 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1034 de 2006 y C-213 de 2007 (en estas dos M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y C-542 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).



actuaciones disciplinarias²: *“(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus”*

De otro lado, en lo que tiene que ver con la idoneidad probatoria del examen médico de embriaguez que fuera objeto de discrepancia, la decisión anota que la exclusión probatoria por disposición expresa de la Carta Política procede cuando (i) se quebranta el núcleo esencial de un derecho fundamental (prueba inconstitucional) y (ii) no se observan los requisitos sustanciales de carácter legal para la práctica o el recaudo del elemento probatorio (prueba ilegal), por lo que en uno u otro evento estará vedada la posibilidad de valorar tal prueba con el propósito de fundamentar la decisión administrativa o judicial.

En efecto, en el sublite no obra huella del accionante en el precitado examen, amén de que no hubo consentimiento informado, pero ello no imposibilitaba su práctica desde la percepción olfativa y visual, como lo está permitido reglamentariamente, para concluir que se hallaba en estado de embriaguez, así como tampoco invalida tal prueba; lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 131 (letra E.3) de la Ley 1383 de 2010, que reformó el Código Nacional de Tránsito Terrestre, según el cual el estado de embriaguez de un conductor se puede determinar mediante una prueba que no cause lesión, fijada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De igual modo, destaca la decisión que el consentimiento informado se requiere, de acuerdo con el precitado reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda del aludido Instituto, para casos penales regidos por el sistema penal acusatorio, cuando resulte indispensable la *«práctica del examen clínico o de las pruebas paraclínicas complementarias (incluyendo toma de muestras biológicas)»* (página 24, título condiciones). Por su parte, en lo referente a la huella dactilar del demandante, si bien es cierto que dicho reglamento prevé ese parámetro, además de tomar los datos básicos de la persona, también lo es que aquella no cumple otro propósito diferente al de la

² Cfr. especialmente la sentencia C-555 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), además de las ya citadas T-1034 de 2006, C-213 de 2007 y C-542 de 2010.



identificación del sujeto, sin que su ausencia conlleve la ilegalidad del examen, cuanto más si tal regulación no prescribe esa consecuencia.

En este orden de ideas, la Sala concluye que el examen médico de embriaguez puede servir de fundamento en la investigación disciplinaria, pues no se advierte que haya sido obtenido en forma ilegal; y aquel más las otras pruebas resultan suficientes para comprobar los hechos objeto de la investigación disciplinaria, en aplicación de la libertad probatoria, que permite acudir a cualquier medio probatorio; lo que lleva a la convicción de que los actos administrativos demandados fueron expedidos con apego al orden jurídico vigente.

3. PÉRDIDA DE INVESTIDURA / INDEBIDA DESTINACIÓN DE DINEROS PÚBLICOS COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJALES MUNICIPALES MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER) QUE RECONOCIERON Y ORDENARON PAGAR AUXILIOS EDUCATIVOS DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR A FAMILIARES DE EMPLEADOS DE DICHA CORPORACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL, ASÍ COMO LENTES Y MONTURAS TANTO A EMPLEADOS COMO A SUS CÓNYUGES. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de 24 de junio de 2021. Radicación 680012333000- 2019-00942-01. C.P. Dr. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

Radicación 680012333000- 2019-00942-01.

PI/ DR. IFPM. Confirma decisión que accede a las pretensiones de la demanda.

Respecto de la causal invocada para la sala resulta pertinente acudir al sentido y alcance con los que esta Corporación la ha tratado de forma reiterada. Se tiene que los dineros públicos son “[...] todos aquellos que provienen de una actividad económica del Estado y se integran al ciclo presupuestal con el propósito de ser redistribuidos para la satisfacción de las necesidades que demanda el interés general [...]”, por lo que, en el mismo sentido, los eventos en que se puede configurar su indebida destinación son aquellos en los que un miembro de la corporación pública territorial de elección popular los asigna para:



- i. Cubrir objetos, actividades o propósitos no autorizados.
- ii. Costear objetos, actividades o propósitos que sí están autorizados, pero que son diferentes a aquellos para los cuales están previamente asignados.
- iii. Sufragar objetos, actividades o propósitos expresamente prohibidos por la Constitución, la ley o el reglamento.
- iv. Pagar por materias innecesarias o injustificadas.
- v. Cuando la destinación de los dineros públicos tiene la finalidad de obtener un incremento patrimonial personal o de terceros.
- vi. Y, cuando la destinación de los dineros públicos tiene la finalidad de derivar un beneficio, no necesariamente económico, en su favor o en el de terceros.

Para los efectos, no es indispensable que el miembro de la corporación pública territorial de elección popular sea ordenador del gasto, pues lo importante es que adelante actuaciones certeras o utilice instrumentos idóneos para cambiar la destinación de los dineros públicos.

Conforme se pudo advertir y como quiera que el asunto bajo examen gira en torno a la eventual configuración de la causal de pérdida de investidura consistente en indebida destinación de dineros públicos a partir de la expedición de actos administrativos que reconocieron auxilios educativos para primaria, secundaria y educación superior de hijos de empleados públicos sindicalizados, en cumplimiento del acuerdo laboral suscrito entre el concejo municipal de Barrancabermeja (Santander) y el sindicato SUNET, la Sala, de forma previa, procede a reiterar las consideraciones vertidas en asunto similar, en torno al marco normativo, desarrollo jurisprudencial y evolución del derecho a la negociación colectiva de empleados públicos.

De tal suerte, concluye la Sala de decisión que para efectos de la negociación colectiva y en los términos de los instrumentos internacionales y de la normativa interna, se debe garantizar a los empleados públicos el derecho a la negociación colectiva, sin perjuicio de los límites que se establezcan en razón de la naturaleza del vínculo del empleado público con el Estado, la materia de negociación, los procedimientos que garanticen el ejercicio del derecho y las restricciones que se deban establecer en atención a situaciones especiales.



Asimismo, la norma estableció, por un lado, que la negociación debe respetar el presupuesto público o principio de previsión y provisión presupuestal en la ley, ordenanza o acuerdo, para la suscripción de los acuerdos colectivos con incidencia económica presupuestal, teniendo en cuenta el marco de gasto de mediano plazo, la política macroeconómica del Estado y su sostenibilidad y estabilidad fiscal; y, por el otro, solo se debe implementar una mesa de negociación y un solo acuerdo colectivo por entidad o autoridad pública.



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO

- 1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO / SANCIÓN TRIBUTARIA. Impuesto sobre las ventas. EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IVA PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL.** Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Auto de 10 de marzo de 2021. Radicación: 050012333000-2014-00190-02. **C.P. Dra. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO.**

Radicación: 050012333000-2014-00190-02.

Recuerda la decisión que El artículo 4 del Decreto 1243 de 2001 establece el plazo para que los constructores de viviendas de interés social y prioritaria, de que trata el parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario, soliciten la devolución del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de materiales para la construcción de esa clase de viviendas.

Así las cosas, los constructores de viviendas de interés social tenían dos (2) alternativas para obtener la devolución del IVA pagado en la compra de los materiales para ejecutar tales proyectos. La primera consistía en presentar la solicitud, frente a cada unidad de venta terminada y enajenada, caso en el cual la solicitud debía presentarse «*dentro de los dos (2) bimestres siguientes a la fecha de registro de la escritura pública de venta de dicha unidad*». Como se observa, bajo esta alternativa era requerido que las unidades de vivienda se hubieran terminado y enajenado. La segunda era a la terminación total del proyecto, caso en el cual debía presentarse la solicitud a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación total del proyecto de construcción de vivienda de interés social.

Conforme lo anterior el ejercicio de cualquiera de las dos opciones para solicitar la devolución del IVA quedaba al arbitrio del contribuyente, el cual podía válidamente



hacer uso de ambas alternativas, para unas unidades optar por la primera y para otras esperar a finalizar el proyecto, pues esto no fue limitado por el Decreto 1243 de 2001. En otras palabras, no se determinaron estas alternativas en forma excluyente, de manera que el constructor tenía la posibilidad de recuperar el IVA dentro de los dos años siguientes a la terminación del proyecto.

Aclarado lo anterior, se tiene que para calcular el IVA que deberá ser devuelto por la administración, es preciso acudir al inciso 2 del párrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario, ajustado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006, vigente para la época de los hechos

2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN POR INEXACTITUD. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE PORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL. Periodos de enero a diciembre de 2013. Falta de motivación. Pagos no salariales. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 03 de marzo de 2022. Radicación: 630012333000-2018-00141-01. **C.P. MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGUELLO.**

Radicación: 630012333000-2018-00141-01

Refiere la decisión en primer momento que el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, vigente para la época de los hechos, señala que la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales, sin que se requieran actuaciones previas o persuasivas por parte de las administradoras de los subsistemas que conforman el Sistema de la Protección Social; reiterando en varias oportunidades las amplias facultades legales con las que cuenta la UGPP para fiscalizar la correcta, oportuna y debida liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social y Parafiscales

De tal suerte, para la Sala es claro que la UGPP valoró bajo las reglas de la sana crítica todas y cada una de las pruebas que aportó la actora, en particular, la certificación del revisor fiscal que allegó la aportante alegando ser plena prueba para demostrar lo que debe considerarse o no salario y para tratar de explicar las



inexactitudes presentadas con ocasión de las comisiones registradas en la cuenta contable 520518.

Siguiendo la línea de argumentación la decisión trae a colación la sentencia de unificación del 9 de diciembre de 2021 proferida por esta Sala dentro del expediente 25185 (C.P. Milton Chaves García), en la cual se decidió un asunto con situaciones fácticas y jurídicas similares al que acá se discute reiterando en lo pertinente las reglas de unificación sentadas sobre el alcance y contenido de la limitación establecida en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

En cuanto a la exoneración de aportes a Salud, Sena e ICBF prevista en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 y reglamentada en el artículo 8 del Decreto 862 de 2013, bajo cuyo amparo asegura la sociedad que no estaba obligada a realizar aportes a dichos subsistemas, encuentra la Sala que la UGPP al resolver el recurso de reconsideración tuvo en cuenta ambas normas señalando que para determinar si una sociedad se encontraba exonerada de efectuar aportes por un trabajador, debía verificarse únicamente si los pagos salariales eran inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.



**PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

1. **REPARACIÓN DIRECTA.** Sentencia de 10 de marzo de 2022. **RADICADO:** 680013333003-2015-00173-01. **DEMANDANTE:** ROCIO PINTO HERNÁNDEZ. **DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. **M.P.** DRA. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.

RADICADO: 680013333003-2015-00173-01.

DESCRIPTOR

ERROR JUDICIAL

RESTRICTOR

Reconocimiento y pago de prima técnica no constituye error jurisdiccional como fuente de responsabilidad patrimonial.

DECISIÓN

Confirma decisión que niega las pretensiones de la demanda.

TESIS

En lo que tiene que ver particularmente con el error jurisdiccional, el artículo 67 de la mencionada Ley 270 de 1996 establece como presupuestos –formales- para la procedencia del error jurisdiccional: (i) que el afectada haya interpuesto los recursos de ley contra la providencia judicial que contenga el error, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.



Ahora bien, respecto de los presupuestos sustanciales de la configuración del error jurisdiccional, el artículo 66 de la Ley 270 establece que dicho error es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Así mismo, en concordancia con los presupuestos sustanciales del error jurisdiccional el H. Consejo de Estado ha precisado que el mismo se presenta de manera excepcional cuando el yerro cometido por los jueces es de tal magnitud, que resulta *“absolutamente evidente y no se requiere realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”*; por tanto, una decisión judicial incurre en error cuando obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico.

En suma, refiere la providencia que el error jurisdiccional debe ser de envergadura tal, que la arbitrariedad pueda confirmarse con el mero cotejo objetivo entre el contenido de la providencia y los preceptos contemplados en el ordenamiento para que haya lugar a declarar la responsabilidad por ese motivo.

Finalmente, para el sub lite observa la Sala que, no se logró demostrar que la decisión judicial de la que se pretende derivar responsabilidad patrimonial haya sido proferida bajo razones arbitrarias o caprichosas, sino que por el contrario se pudo constatar que está soportada en las disposiciones legales aplicables vigentes – Decreto 1724 de 1997-

2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Sentencia de 10 de marzo de 2022. **RADICADO: 680013333001-2016-00393-02.**
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ FERREIRA REY. **DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”. **M.P. DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO.**

RADICADO: 680013333001-2016-00393-02.



DESCRIPTOR

SANCIÓN TRIBUTARIA – SANCIÓN POR INEXACTITUD

RESTRICTOR

Declaración de renta de persona natural presentada por tercero. Agencia oficiosa en materia tributaria. Liquidación oficial de revisión.

DECISIÓN

Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

TESIS

Recuerda la providencia que la H. Corte Constitucional ha sostenido que cuando se haya configurado caso fortuito o fuerza mayor y por ende haya sido imposible para el contribuyente la presentación por sí mismo de su declaración tributaria, la misma podrá ser presentada por agente oficioso y no habrá lugar a tomarse como no presentada.

Por su parte, en igual sentido el H. Consejo de Estado ha sostenido una línea jurisprudencial pacífica según la cual, las personas que no tengan la condición de representante, mandatorio o apoderado del contribuyente se encuentran autorizadas para presentar por éste la declaración de renta; posición reiterada en la sentencia del 18 de septiembre de 1998, proferida en el proceso con radicado número 25000-23-27-000-11954-01-8927, Consejero ponente: Julio E. Correa Restrepo; y más recientemente en sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014 de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado.

De otro lado, el artículo 746 del ET establece una presunción que cubija la información contenida en las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes, hasta tanto los mismos no hayan sido desvirtuados por la propia administración tributaria.



Para el caso concreto, encuentra la Sala que la obligación formal de presentación de la declaración de renta del año gravable 2012 a cargo del contribuyente Hernán José Ferreira Rey fue cumplida cabalmente, a través de la figura de la agencia oficiosa ejercida por la contadora pública que el contribuyente contrató en su momento para tal efecto, con lo cual no le asiste razón al hoy demandante cuando afirma que el denuncia rentístico debe tenerse como no presentado, pues no se da el supuesto del literal d) del artículo 580 del ET toda vez que, si bien la declaración de renta no fue suscrita por el declarante, si fue debidamente presentada a través de un agente oficioso del contribuyente, siendo este un mecanismo válido para el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales.

3. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Sentencia de 24 de febrero de 2022. **RADICADO:** 680013333010-2015-00333-01. **DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS". **DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER. **M.P. DR. IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS.**

RADICADO: 680013333010-2015-00333-01.

DESCRIPTOR

LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

RESTRICTOR

Departamento de Santander. Liquidación unilateral del contrato No. 1045 del 24 de junio de 2011, interventoría Programa de Alimentación y Nutrición PAN. Obligaciones técnicas. Amortización del anticipo.

DECISIÓN

Revoca sentencia que niega y en su lugar declara la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta de liquidación unilateral del contrato No.



0001045 del 24 de junio de 2011 y el Oficio radicado bajo el número 20130155540 de fecha 06 de septiembre de 2013, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TESIS

Refiere la decisión, que el pliego de condiciones hace parte integral del contrato y pertenece a un acto administrativo precontractual, en el que se establecen las condiciones útiles, indispensables y determinantes para contratar. En ese orden de argumentaciones, el pliego de condiciones es el conjunto de normas que rigen el proceso de selección y el futuro contrato, en los que se señalan las condiciones objetivas, plazos y procedimientos dentro de los cuales los proponentes deben formular su oferta para participar en el proceso de contratación.

Como soporte adicional de su argumentación, la providencia recuerda que sobre este aspecto el H. Consejo de Estado ha sostenido que *“Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. No es procedente, por consiguiente, alterar o inaplicar las condiciones del pliego porque con ello se violan los referidos principios.”*

Así las cosas, para la Sala de decisión en el sub lite quedó demostrado que, la entidad accionada tenía pleno conocimiento que el cumplimiento de las obligaciones técnicas, específicamente las relacionadas con las visitas a municipios, se encontraban supeditadas a los convenios de los entes territoriales y a la fecha escolar que culmina el 25 de noviembre de cada año.

De otro lado, precisa que el anticipo es un adelanto o avance del precio del contrato destinado a apalancar el cumplimiento de su objeto, de modo que los recursos girados por dicho concepto solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato. Por su parte el pago anticipado es un pago efectivo del precio de forma que los recursos se integran al patrimonio del contratista desde su



desembolso, conceptualizaciones que resultan indispensables para determinar si el valor objeto de controversia corresponde o no al pago del anticipo.

En el caso concreto, se tiene que si bien la parte demandante contaba con la facultad para solicitar los soportes de la ejecución financiera, teniendo en cuenta la modalidad en la que fue entregado el primer desembolso, lo cierto es que dentro del proceso contractual se suscribió Acta de Recibo Parcial No. 1 entre el contratista y la supervisora (fl. 728), en la que se amortizó el valor total del anticipo de \$161.249.769; de lo que se colige que la amortización se encuentra directamente relacionada con el porcentaje de ejecución del contrato, entendida ésta como la acción que deberá ejecutar el contratista, tendiente a extinguir la deuda adquirida con la Entidad contratante, en virtud de la entrega del anticipo; por lo cual al ser amortizado el anticipo en el Acta de Recibo Parcial No. 1 del 16 de diciembre de 2011 se entiende que el valor entregado por ese concepto fue invertido y ejecutado en su totalidad para el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes.

Finalmente, conforme lo expuesto entiende la Sala que acreditada la amortización del anticipo, no resulta procedente a la entidad contratante exigir documentos para determinar los gastos en que incurrió la entidad contratada en la ejecución del contrato, toda vez que, de acuerdo a la modalidad del contrato celebrado, al acreditar ésta la ejecución del objeto contratado, la misma tiene derecho al pago acordado, situación que ocurrió en el presente caso, al establecerse según el análisis desarrollado en las consideraciones anteriores, que la Universidad Industrial de Santander cumplió con las obligaciones técnicas asumidas.

NOTA DE RELATORIA: El contenido de las notas citadas respecto de las decisiones referenciadas es de carácter eminentemente informativo de conformidad con la labor compiladora de la relatoría; por lo que se resalta el deber de consultar los textos completos de las providencias para verificar el contenido fiel de las decisiones ante posibles verros en la tarea de clasificar, titular, extraer y divulgar dichos documentos.